Gobierno Regional de Junín

O.R.H.
DOC. N° 11239201
EXP. N° 1673022

JUNIN

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 569 -2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 05 NOV. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 205-2026-GRJ-ORAF/RH/STPAD de fecha 22 de abril de 2026; RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 129-2026-GRJ/GGR de fecha 24 de abril del 2026, que da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ**, en su condición de Gerente de Recursos Naturales Y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional Junín;

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley de servicio civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

GOBIERNO REGIONAL ORH JUNIN

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa.

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ	**45228233**	**GERENTE DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE**	Jr. Los Frenos A-11-Huancayo

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Memorando N.° 848-2026-GRJ/SG de fecha 13 de marzo del 2026 se remite la Resolución Gerencial General Regional N° 071-2026-GR-JUNIN/GGR.

Que, de la Resolución Gerencial General Regional N° 071-2026-GR-JUNIN/GGR de fecha 13 de marzo del 2026 se declaró de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiente N°192-2025-GRJ/GRRNGA de fecha 15 de diciembre del 2025,

III. FALTA IMPUTADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUES** en su condición de Miembro de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Junin, al momento de ocurrido los hechos, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal **q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo N° 85: Literal q) de la ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: literal **q) "Las demás que señale la ley"**

En concordancia con el MOF:

06.1 de los principios, deberes y prohibiciones éticas del empleado publico

6.1.1. PRINCIPIOS DE LA FUNCION PUBLICA

c) Eficiencia, brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacidad sólida y permanente.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

De la revisión de los actuados se advierte que, con fecha 08 de marzo de 2021, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Gobierno Regional Junín suscribieron el Convenio de Delegación de Competencias en materia ambiental, mediante el cual se delegaron determinadas facultades administrativas a favor del Gobierno Regional Junín, entre ellas, la evaluación y aprobación de las Fichas Técnicas Socioambientales (FITSA) y de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA).

Asimismo, se tiene que, con fecha 15 de diciembre de 2025, se emitió la Resolución Gerencial Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N.° 192-2025-GRJ/GRRNGA, mediante la cual se otorgó conformidad a la Ficha Técnica

Socioambiental (FITSA) del proyecto denominado: "RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL RUTA R206364 (PUENTE CHIRI) EN EL CENTRO POBLADO TEORÍA, DISTRITO DE LLAYLLA, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", con CUI N.° 2680930.

Posteriormente, mediante Oficio Técnico Legal N.° 005-2026-GR/GRRNGA/SGRNMA-HSOH y Reporte N.° 047-2026-GRJ/GRRNGA/SGRNMA, ambos de fecha 09 de febrero de 2026, se advirtió que el referido convenio habría culminado su vigencia el 14 de diciembre de 2025; por lo que se recomendó promover la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N.° 192-2025-GRJ/GRRNGA, al considerar que habría sido emitida sin contar con la habilitación legal correspondiente.

En ese contexto, corresponde determinar si la emisión de la citada resolución constituye, además de un posible vicio de validez del acto administrativo, una conducta funcionalmente reprochable y atribuible al servidor investigado, que justifique el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario.

En cuanto a la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, corresponde señalar que, para su configuración, resulta necesario identificar la función concreta que habría sido incumplida por el servidor investigado, así como acreditar que su actuación u omisión se apartó del deber funcional que le era exigible.

En el presente caso, de los documentos descritos se advierte que el cuestionamiento se encuentra relacionado principalmente con la fecha de vencimiento del Convenio de Delegación de Competencias y con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N.° 192-2025-GRJ/GRRNGA, de fecha 15 de diciembre de 2025.

Sin embargo, de la información proporcionada no se advierte, de manera suficiente, la existencia de elementos probatorios que permitan establecer que el servidor investigado conocía efectivamente la culminación de la vigencia del convenio, que recibió una comunicación formal sobre dicha circunstancia antes de emitir la resolución o que, conforme a sus funciones específicas, tenía asignada la obligación directa de controlar, gestionar o verificar la renovación del referido instrumento jurídico.

Tampoco se identifica, con la precisión necesaria, qué disposición del Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones, Manual de Perfiles de Puestos, documento de gestión u otro instrumento institucional establecía expresamente que el servidor investigado tenía a su cargo la responsabilidad de gestionar la renovación del convenio o verificar su vigencia antes de otorgar la conformidad a la FITSA.

En ese sentido, no resulta jurídicamente válido atribuir responsabilidad disciplinaria sobre la base de una presunción, ni considerar que el solo hecho de haber intervenido en la emisión de la resolución acredita necesariamente una actuación negligente.

Asimismo, debe tenerse presente que el Oficio Técnico Legal N.° 005-2026 y el Reporte N.° 047-2026 fueron emitidos el 09 de febrero de 2026, es decir, con

posterioridad a la expedición de la resolución cuestionada. Si bien dichos documentos constituyen elementos relevantes para advertir el posible problema de competencia, no acreditan por sí mismos que el servidor investigado hubiera conocido, antes del 15 de diciembre de 2025, que el convenio había perdido vigencia, ni demuestran automáticamente que hubiera incumplido una obligación funcional específica.

Por consiguiente, al no encontrarse suficientemente individualizada y acreditada la conducta negligente atribuida al servidor, no se cuenta con elementos probatorios suficientes para sostener razonablemente la configuración de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057.

Por las consideraciones expuestas, esta Secretaría Técnica considera que, si bien se ha identificado una situación que ameritaba la evaluación de la validez de la Resolución Gerencial Regional N.° 192-2025-GRJ/GRRNGA, debido a que habría sido emitida con posterioridad al vencimiento del Convenio de Delegación de Competencias, tal circunstancia no constituye por sí misma prueba suficiente de responsabilidad administrativa disciplinaria.

En efecto, de los actuados materia de evaluación no se advierten elementos probatorios suficientes que permitan acreditar que el servidor investigado incumplió una obligación funcional específica, que tenía el deber directo de verificar o gestionar la vigencia del convenio, o que conocía o debía conocer su vencimiento y, pese a ello, actuó negligentemente al intervenir en la emisión de la citada resolución.

En consecuencia, al no haberse reunido elementos suficientes que permitan sustentar razonablemente la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, corresponde declarar **NO HA LUGAR A TRÁMITE** y disponer el archivo de los actuados en esta etapa de precalificación, sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan respecto de la revisión de la validez del acto administrativo cuestionado y de las medidas institucionales necesarias para evitar situaciones similares.

VI. DECISIÓN DE ARCHIVO

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no ha lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Por lo expuesto; y en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad, esta autoridad de los procesos administrativos disciplinarios, es del criterio que no existe elemento probatorio alguno que pueda determinar la responsabilidad del servidor, ni elementos razonables de convicción suficientes para solicitar una sanción administrativa; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, se declare **NO HA LUGAR** a trámite la acusación, por carecer de medios probatorios suficientes, procediéndose a disponer el archivo respectivo, según lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015 SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" numeral 13.1 "inicio y termino de la etapa, ...si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente.

Gobierno Regional de Junín

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor civil: **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUES** en su condición de Miembro de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Junin; por la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través de la Resolución de Órgano Instructor N°027-2026-GRJ/GGR 17 de julio de 2026; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUES** en su condición de Miembro de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Junin
, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencial Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Secretaría General
Que la suscribe, Certific
Es fiel copia fiel de su original

HOY 09 NOV 2026

Ena M. Bonilla Pére
SECRETARIA GENERAL

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jecm